



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 019-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, y **Rhina Alessandra Díaz Tejada**, jueza suplente, asistidos por el Secretario General, al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1375170-5, 001-0094407-3 y 001-0087239-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Eric Raful Pérez y a la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-0107292-8, 001-0974508-3 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, Edificio León & Raful, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Contra:** La **Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual figura como demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada por su presidente, el señor Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y su secretario general, el señor Ramón Rogelio Genao Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0016694-1, domiciliado y residente esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez, Eddy Antonio Alcántara Castillo, Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Félix Madera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-1036782-8, 001-0089146-4 y 001-0061330-6, respectivamente, estudio profesional abierto en la Tiradentes esquina Luis Homero Hernández Vargas, Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;

**Resulta (1°):** Que el veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), incoada por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de la Reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano el día 29 de abril del 2018. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la reunión la Comisión Ejecutiva celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano el día 29 de abril del 2018 y en vías de consecuencia todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos decididos que sean consecuencia de dicha reunión. TERCERO: DECLARAR que el padrón válido de miembros de la Comisión Ejecutiva del partido Reformista Social Cristiano son los compatriotas escogidos en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014, con las debidas actualizaciones por muertes o expulsiones conforme al debido proceso. CUARTO: CONDENAR al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las constas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

**Resulta (2°):** Que el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 011-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3°):** Que a la audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) compareció la Dra. Lilia Fernández León, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los Dres. Eddy Alcántara y Manuel Olivero, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada. Previo a otorgar la palabra a los abogados la secretaria de audiencias dio lectura a la comunicación suscrita por la Magistrada Rafaelina Peralta Pérez, juez titular, en la cual informaba sobre su inhibición para conocer de los expedientes TSE-009-2018 y TSE-010-2018. Luego, la parte demandada solicitó la inhibición del Magistrado Ramón Arístides Madera Arias, a cuyo pedimento el referido magistrado no accedió. La referida audiencia concluyó con la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***“Primero:** Con relación a la solicitud de la parte demandada de reenviar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que quede constituido el Pleno por cinco jueces, este Tribunal tiene a bien acogerla a los fines de que este Tribunal convoque a la magistrada suplente de la magistrada Rafaelina Peralta Arias para el próximo viernes 6 de julio de 2018, a las 10:00 a.m. **Segundo:** Vale citación para las partes presentes”.*

**Resulta (4°):** Que a la audiencia pública celebrada el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Dres. Lilia Fernández León y Eric Raful Pérez, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los Licdos. Alfredo González Pérez, Eddy Antonio Alcántara Castillo, Manuel Olivero Rodríguez y Francisco Rosario Martínez, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada. Previo a dar la palabra a las partes, el Tribunal dio lectura a las partes dispositivas de las Resoluciones de Recusación Núms. 001-2018 y 002-2018, de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), con relación a sendas recusaciones depositadas por la parte demandada contra el Magistrado Ramón Arístides Madera Arias, en ocasión de los expedientes TSE-009-2018 y TSE-010-2018. La indicada audiencia concluyó con la siguiente sentencia *in voce*:

***“Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de la fecha hasta el miércoles 18 de julio de 2018. A partir del 18 de julio de 2018 tienen un plazo de tres días para tomar conocimiento de los documentos depositados hasta el viernes 20 de julio de 2018. **Segundo:** Acoge la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto al documento debidamente identificado y rechaza los documentos innominados relativos a la solicitud de la Junta Central Electoral. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el lunes 23 de julio de 2018 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para presentes y debidamente representadas.”*

**Resulta (5°):** Que a la audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los Dres. Lilia Fernández León y Eric Raful Pérez, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los Licdos. Alfredo González Pérez, Eddy



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Antonio Alcántara Castillo, Manuel Olivero Rodríguez y Franciscos Rosario Martínez, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

**Primero:** El Tribunal acoge la solicitud de comunicación recíproca de documentos planteada por la parte demandante y concede a las partes un plazo para depósito de documentos que inicia en el día de hoy hasta el lunes 6 de agosto de 2018. Al término, otorga un plazo para tomar comunicación de los documentos depositados hasta el día de la fecha de la próxima audiencia que tendrá a bien fijar este Tribunal. **Segundo:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: **1)** Copia certificada de la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 29 de abril de 2018; **2)** Copia certificada del listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 29 de abril de 2018; **3)** Copia certificada del informe del Plan Nacional de Organización rendido por el Lic. Luis José González Sánchez en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 22 de febrero de 2015; **4)** Copia certificada del informe rendido por la Dirección de Inspección de la Junta Central Electoral (JCE), en ocasión de la supervisión y fiscalización de la Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebradas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 22 de febrero de 2015; **5)** El listado de las autoridades electas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) (Senadores, Diputados, Alcaldes, Vicealcaldes, Regidores, Directores de Distritos Municipales, Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales de Distritos Municipales) para el período constitucional 2010-2016; **6)** El listado de las autoridades electas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) (Senadores, Diputados, Alcaldes, Vicealcaldes, Regidores, Directores de Distritos Municipales, Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales de Distritos Municipales) para el período constitucional 2016-2020. **Tercero:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la Secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el lunes 20 de agosto de 2018, a las 10:00 am. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente citadas”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta (6°):** Que a la audiencia pública celebrada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), comparecieron los Dres. Lilia Fernández León, Eric Raful Pérez y Santiago Rodríguez Tejada, en representación de los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los Licdos. Ramón Félix Madera, Alfredo González Pérez, Eddy Antonio Alcántara Castillo, Manuel Olivero Rodríguez y Francisco Rosario Martínez, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Solicitamos una prórroga a la medida de comunicación. El legajo de los documentos depositados por la Junta Central Electoral es bastante extenso y tiene varios listados de personas convocadas a diversos procesos los cuales tenemos que cotejar con el padrón real del partido. En adición, esta parte de la documentación nos fue entregada en el día de hoy. Entonces, no la conocemos todavía y no sabemos su contenido. Es preciso que se nos otorgue un tiempo razonable a los fines de ponernos al día con la documentación que nos entregaron pero que por su cantidad resulta difícil de poderlo estudiar en menos de una semana y la documentación entregada el día de hoy”.

**La parte demandada:** “Solicitamos que la parte demandante nos informe exactamente cuál es el documento nuevo que entiende que desconoce de este proceso, porque de todos nosotros son conocidos los documentos que estamos debatiendo. En ese sentido, entendemos que si no hay ningún documento nuevo, como tal, lo que tenemos que hacer es avocarnos a conocer esto. Entendemos que la fase de los incidentes ha sido agotada. Desconocemos por qué nos dicen que fueron notificados en el día de hoy. A nosotros, la secretaría del Tribunal en tiempo oportuno nos hizo llegar los documentos remitidos por la Junta. Entendemos que la parte que ellos depositaron se hicieron comunicar; la parte de los documentos nuestros fueron depositados en tiempo oportuno. No vemos la necesidad de mayores aplazamientos. En ese sentido, respetuosamente, nos oponemos a la medida de la comunicación y solicitamos que procedamos a presentar nuestros argumentos al fondo”.

**Resulta (7°):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandante:** *“Nosotros no estamos planteando aplazamiento por deporte. A nosotros como demandantes nos corresponde el ejercicio de probar lo que estamos planteando en nuestra demanda. Se nos ha comunicado ahora en la mañana un legajo de documentos. Este pedimento tiene detrás un ejercicio razonable del principio de contradicción, el cual no se agota en la simple comunicación, porque esto es solo una parte de la comunicación. La otra parte es la refutación y para poder hacer la refutación de la prueba entregada en el día de hoy necesitamos un tiempo razonable. Aquí tenemos tres notificaciones: una del viernes pasado 17, de agosto que se entregó en el día de hoy; dos con fecha de 20 de agosto, del día de hoy. No se trata de un fundamento descabellado ni retardatorio ya que deriva de la razonabilidad y de necesidad de una tutela judicial efectiva que garantice la contradicción de las pruebas. Ratificamos”.*

**La parte demandada:** *“Los documentos que la Junta, a solicitud del Tribunal, ha remitido los cuales alegan los colegas que se les ha notificado en el día de hoy son documentos en comunes. Ese pedimento debe ser rechazado por la salud del proceso y el Tribunal ordenar la continuación del conocimiento de la audiencia que nos ocupa. Puede ser una posibilidad la fijación para la tarde de hoy. En consecuencia, primero que se rechace pero en el caso que el Tribunal tenga a bien acoger ese pedimento de manera subsidiaria fije el conocimiento de la audiencia para la tarde del día de hoy”.*

**La parte demandante:** *“No podemos hacer un ejercicio en medio de la prisa de esto. Tenemos que estudiar el documento y si nosotros requerimos hacer algún depósito, hacerlo. Ratificamos”.*

**Resulta (8°):** Que el presidente del Tribunal solicitó a la secretaria que informara cuáles fueron los documentos notificados, previo a la audiencia, a la parte demandante, luego de lo cual el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**Único:** *El Tribunal rechaza la comunicación de documentos solicitada por la parte demandante e invita a las partes si no tienen otra medida a producir conclusiones al fondo”.*

**Resulta (9°):** Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguientes:





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandante:** “Vamos a concluir solicitándole al Tribunal acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia de Demanda en Nulidad de la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el 29 de abril de 2018, depositada el 28 de mayo de 2018. Segundo: que se nos otorgue un plazo de 15 días a fin de producir un escrito ampliativo de nuestras conclusiones. Bajo toda clase de reservas”.

**La parte demandada:** “Quiero acreditar este documento que hemos depositado en tiempo hábil: la convocatoria de fecha 28 de noviembre de 2014 publicada en la página 7B, sección Deporte del Listín Diario, a la Asamblea Nacional Ordinaria para la escogencia de los miembros de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva. Quiero acreditar también la publicación del periódico Listín Diario página 7b del 4 de diciembre de 2014 contentiva de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria para la escogencia de los miembros de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva. Pido que se acredite el acta de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2014 para la elección de los cargos directivos del Partido Reformista. Para los fines de comprobación que se acredite también: el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 22 de febrero de 2015 y el informe del 21 de febrero de 2015 que rindió y suscribió en su condición de presidente de la comisión de organización de la Asamblea, el señor Luis José González Sánchez. Que se compruebe el depósito del Estatuto del PRSC del 2013/2015. Que el Tribunal compruebe el depósito del “Informe en función del padrón de la Comisión Ejecutiva” y el “Resumen ejecutivo de las reformas estatutarias”, los cuales acreditamos. Solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la Demanda en Nulidad de la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el pasado 29 de abril de 2018. Segundo, en consecuencia, ratificar la validez del padrón de miembros de la Comisión Ejecutiva y de todas las resoluciones aprobadas en la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el pasado 29 de abril de 2018. Nos oponemos al tema de los plazos. Tercero: que sobre la base del principio de inmediatez se rechace toda prórroga o plazo para escrito justificativo. Se mantenga el principio de oralidad y en consecuencia que se proceda sin mayor plazo, a dictar fallo. Que se rechace toda medida de escrito ampliatorio o justificativo de las conclusiones vertidas en esta audiencia.

**Resulta (10°):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Ratificamos nuestras conclusiones. Y haréis justicia”.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandada:** “Comprobar que la parte demandante en el presente proceso figuran convocados en el periódico de circulación nacional que convocó la reunión de la Comisión Ejecutiva, la cual está impugnada en este proceso: figuran como convocados a asistir en la reunión de la Comisión Ejecutiva. Comprobar además, independientemente de todo lo acreditado y dicho, que los demandantes no han probado agravio alguno en el proceso que nos ocupa. Comprobar además que las personas que resultaron electos en los procesos provinciales y municipales y aquellos que no resultaron electos no han accionado ante este Tribunal aún en el día de hoy; Por lo tanto, pretender reclamar derechos en favor de personas que no han realizado ningún apoderamiento a esos fines, constituye actuar por procuración. Comprobar además que los resultados de la elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva, ya sea la realizada en las diversas provincias del país, previa convocatoria en los diarios de circulación nacional a esos fines, los cuales luego de electos fueron ratificados por la Asamblea del 2015 a partir del informe realizado por el Presidente de la Comisión Organizadora, Luis José González quien dirigió todos los trabajos a nivel nacional; ese informe fue debidamente leído ante la Asamblea de referencia, el cual fue debidamente acogido, tal y como lo establece el acta de la indicada asamblea combinado con el Acta levantada a esos fines por los inspectores de la Junta Central Electoral lo que significan que ambos son homogéneos y no poseen ninguna contradicción entre sí. Que en el día de hoy los demandantes no les han señalado al Tribunal que haya sido ninguna persona excluida independientemente de que se le ha probado al Tribunal que los demandantes fueron convocados en el diario de circulación nacional para que asistan a la reunión de la Comisión Ejecutiva. Por lo que la presente demanda independientemente de todas las violaciones que hemos señalado atenta contra el principio de preclusión y calendarización establecido en el reglamento interior de este Tribunal. Por lo tanto, a la vista de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, los artículos 37, 38, 39 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa toda vez que la misma atenta contra el principio de preclusión y calendarización establecidos en el reglamento. Además, es inadmisibile la demanda que nos ocupa toda vez que si se parte del hecho de la impugnación de unos resultados del año 2015 por vía de consecuencia deviene en inadmisibile en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 117 del reglamento interior porque en efecto en el caso que nos ocupa se está impugnando los resultados de las asambleas municipales y provinciales que se celebraron en las fechas indicadas y de la asamblea del 2015, la cual, tanto una como la otra eligieron y ratificaron la cantidad de miembros 861 de la Comisión Ejecutiva. Tanto es así que los propios impugnantes en la demanda que nos ocupa participaron en reuniones anteriores de la Comisión Ejecutiva,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*existiendo convocados a esas reuniones que participaron, 861 miembros. Y participaron inclusive en la propia asamblea del 2015 en su condición de miembros de la Comisión Ejecutiva, algunos, que deviene su membresía de la Comisión Ejecutiva producto de ser miembro del Directorio Presidencial, por ejemplo Joaquín Ricardo, que participó en la Asamblea como miembro de la Comisión Ejecutiva producto de ser miembro del Directorio Presidencial y Ramón Pérez Fermín que participó en la Asamblea del 2015 en su calidad de miembro de la Comisión Política y de la Comisión Ejecutiva. Todo esto lo estamos explicando para que el Tribunal aprecie el tema de preclusión por calendarización. Ratificamos”.*

**La parte demandante:** *“Vamos a pedir que sean rechazados los fines de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones”.*

**Resulta (11°):** Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Acumula los medios de inadmisión planteados por la parte demandada para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Concede un plazo de 10 días calendario a la parte demandante con vencimiento el jueves 30 de agosto para que deposite vía secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de conclusiones. Al término, a partir del viernes 31 de agosto de 2018, concede un plazo de 5 días calendario a la parte demandada con vencimiento el martes 4 de septiembre de 2018 para que depositen vía secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. **Cuarto:** El Tribunal se reserva el fallo, vencido estos plazos, sine día.”.*

**Resulta (12°):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Síntesis del caso***

**Considerando (1°)**: Que este Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra** contra la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual figura como demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Considerando (2°)**: Que a los fines de instruir el presente proceso el Tribunal celebró cuatro (4) audiencias, cuyas incidencias han sido transcritas previamente en esta decisión. La última audiencia tuvo lugar en fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus respectivas pretensiones, tal y como ha hecho constar en parte anterior de esta decisión.

**Considerando (3°)**: Que de los argumentos sostenidos por las partes en litis, así como del contenido de los documentos aportados al expediente, el Tribunal retiene como hechos relevantes de la causa los siguientes:

- a) En fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) se reunió el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la sede principal de la referida organización política y aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) recomendar la modalidad de Asamblea de Delegados a la Comisión Política Nacional (CPN) y a la Comisión Ejecutiva (CE), para la celebración de su próxima Asamblea Nacional Ordinaria; (ii) el procedimiento para la elección de las autoridades nacionales



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- del indicado partido político en la Asamblea Nacional Ordinaria; (iii) aceptar la renuncia de César Dargam a su condición de miembro del partido y del Directorio Presidencial (DP), designando en su lugar a Pedro Botello Solimán;
- b) En fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la página 3 del periódico *El Nuevo Diario*, fue publicada la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que tendría lugar en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el local principal del indicado partido político. La referida convocatoria indicaba la agenda a desarrollar y fue firmada por el Ing. Federico Antún Batlle y el Ing. Ramón Rogelio Genao, presidente y secretario general del mencionado partido, respectivamente;
- c) Posteriormente, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en las páginas 16 y 17 del periódico *El Nuevo Diario*, se publicó el listado de miembros con derecho a participar en la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que tendría lugar el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018);
- d) En fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018) se reunió la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en el local principal de la aludida organización política, y adoptó las decisiones siguientes: (i) aprobar la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria para elegir los directivos del partido en fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz; (ii) acoger la modalidad recomendada por el Directorio Presidencial (DP) en su reunión de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), y celebrar la Asamblea Nacional Ordinaria en la modalidad de Asamblea de Delegados; (iii) crear la Comisión Organizadora de la indicada asamblea y designar sus integrantes;
- e) En fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRSC) celebrada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), así como contra las resoluciones y decisiones adoptadas en la misma.

### **II.- Respecto a la competencia del Tribunal**

**Considerando (4°):** Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, y el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.

**Considerando (5°):** Que este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)<sup>1</sup>.*

**Considerando (6°):** Que en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por tres miembros y dirigentes de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de una reunión celebrada por un órgano partidario y de las resoluciones adoptadas en la misma, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales,

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 9; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 9-10.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

así como de los estatutos de dicho partido, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado<sup>2</sup>, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, resulta ser competencia del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda**

#### **A) Medio de inadmisión planteado por la parte demandada**

**Considerando (7°)**: Que en la audiencia pública celebrada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la parte demandada planteó un medio de inadmisión contra la presente demanda, sosteniendo en esencia que (i) la misma atenta contra el principio de preclusión y calendarización, y (ii) que si la impugnación se refiere a unos resultados de eventos celebrados en 2015, en aplicación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, la misma devendría inadmisibile.

**Considerando (8°)**: Que la parte demandante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión, por entender que el mismo resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando así sus conclusiones sobre el fondo de la demanda.

**Considerando (9°)**: Que en ese sentido, el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este*

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 14-16; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 9-10; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y **antes de presentar conclusiones al fondo**<sup>3</sup>.*

**Considerando (10°)**: Que la literalidad de la disposición transcrita previamente pone en evidencia que los medios de inadmisión tienen que ser planteados antes de presentar las conclusiones sobre el fondo. En ese tenor, el análisis del acta de audiencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) revela que la parte demandada violó el indicado artículo al proponer su medio de inadmisión, pues primero concluyó al fondo de la demandada, solicitando el rechazo de la misma y luego, en la réplica a las conclusiones de la parte demandante, procedió a plantear los referidos medios de inadmisión.

**Considerando (11°)**: Que en ese tenor, conviene recordar que las excepciones y los medios de inadmisión tienen que ser planteados antes de concluir sobre el fondo, a pena de que queden cubiertos, es decir, que los mismos sean declarados irrecibibles. En efecto, el orden procesal correcto para plantearlos es el siguiente: primero las excepciones, luego los fines de inadmisión y, finalmente, las conclusiones al fondo. Así lo ha decidido esta jurisdicción especializada, al juzgar que

*[...] los medios de inadmisión previamente indicados, así como la excepción de incompetencia, todos propuestos por la parte demandada, no ha lugar a ponderarlos, en razón de que los mismos han sido promovidos después de que la parte demandada concluyera respecto al fondo. [...] Es decir, que la parte demandada primero solicitó el rechazo de la demanda adicional que había sido depositada el 6 de marzo de 2017 y después de haber concluido al fondo en el sentido indicado propuso los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia señalados<sup>4</sup>.*

**Considerando (12°)**: Que, respecto del artículo 82 precitado, este Tribunal tuvo a bien juzgar lo siguiente, lo cual reitera en esta oportunidad:

---

<sup>3</sup> Resaltado añadido.

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-010-2017, del 4 de abril de 2017, p. 15; sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, pp. 20-21.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Considerando: Que, en este sentido, cuando el indicado artículo establece que los medios de inadmisión deberán ser presentados de forma “simultánea”, se refiere a que los mismos, en caso de ser más de uno, deben ser planteados de forma conjunta y sucesiva, no pudiéndose interpretar que pueden ser planteados en cualquier momento y menos luego de haber producido conclusiones sobre el fondo.*

*Considerando: (...) Que en ese sentido, y en virtud de lo anterior, no ha lugar a la ponderación del indicado medio de inadmisión, por el mismo contravenir las disposiciones del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, valiendo el presente motivo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva<sup>5</sup>.*

**Considerando (13°):** Que en atención a lo expuesto, resulta ostensible que el fin de inadmisión planteado por la parte demandada deviene en irrecibible y, por tanto, no ha lugar a ponderarlo, en razón de que ha sido planteado luego de las conclusiones al fondo, es decir, en violación al orden procesal establecido en la norma para proponerlos y para que el Tribunal deba valorarlos.

**Considerando (14°):** Que no obstante lo anterior, y tal como acontece con el examen de la competencia, el Tribunal tiene la obligación de examinar, aún de oficio, la admisibilidad de la demanda de que ha sido apoderado, muy especialmente desde el punto de vista del plazo. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”<sup>6</sup>.

**Considerando (15°):** Que de lo anterior se extrae entonces que se deba examinar previo a toda cuestión la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición; acto seguido,

---

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, pp. 11-12.

<sup>6</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procede examinar la calidad de los demandantes y, finalmente, y solo entonces, ponderar si se han cumplido las demás reglas formales de admisibilidad<sup>7</sup>.

### **B) Plazo para la interposición de la demanda**

**Considerando (16°):** Que al examinar el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para atacar las reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichas organizaciones políticas. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de este Tribunal en casos como el de la especie –donde se atacan reuniones y resoluciones adoptadas por órganos internos de partidos políticos– aplicar de forma analógica las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento<sup>8</sup>, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa.

**Considerando (17°):** Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

---

<sup>7</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 15; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11.

<sup>8</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, pp. 16-17; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 16-17; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 10-11; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (18°)**: Que en torno a la norma antes transcrita, esta jurisdicción ha sostenido, entre otras cosas, que *“el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma”*<sup>9</sup>, por lo que respecto de aquellos miembros del partido que no fueron debidamente convocados al evento atacado en nulidad, el plazo corre *“a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue”*<sup>10</sup>.

**Considerando (19°)**: Que asimismo, respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo en cuestión, esta jurisdicción ha juzgado que se trata de un plazo calendario<sup>11</sup>, es decir, computable en días sucesivos, que han de ser calculados *“tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—”*<sup>12</sup>.

**Considerando (20°)**: Que en la especie, la reunión cuya nulidad se persigue tuvo lugar en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018) y que el listado de miembros con derecho a participar en la misma fue publicado en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en las páginas 16 y 17 del periódico *El Nuevo Diario*. Además, se aprecia que entre los miembros con calidad para participar en la aludida reunión figuran los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquin Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, hoy demandantes. Más aún, al verificar el listado de concurrentes a la indicada reunión, se advierte que los hoy demandantes aparecen habilitados para participar en la susodicha reunión.

---

<sup>9</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

<sup>10</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 12.

<sup>12</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, pp. 21 y ss.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (21°)**: Que de lo expuesto se concluye, entonces, que para los ahora demandantes el plazo para demandar en el presente caso inició el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha de la celebración de la reunión atacada. En ese sentido, como la presente demanda fue interpuesta en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), resulta evidente que la misma ha sido incoada dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, razón por la cual deviene en admisible desde esa perspectiva.

### ***C) Calidad de los demandantes***

**Considerando (22°)**: Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De hecho, así lo establece el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral, conforme al cual tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones *“los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas”*.

**Considerando (23°)**: Que este colegiado ha señalado, sobre el particular, que el interés es la medida de la acción *“y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos ‘envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes’ de los mismos”*<sup>13</sup>.

**Considerando (23°)**: Que en este sentido, se aprecia que los demandantes son miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En efecto, se ha constatado que

---

<sup>13</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha 19 de julio de 2018, p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 12; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 12-13.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los mismos son miembros de la Comisión Ejecutiva (CE) del referido partido. Más aún, la calidad de los demandantes como miembros y dirigentes del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

### **D) Formalidades de la instancia**

**Considerando (24°)**: Que en lo que respecta a las formalidades que debe cumplir la instancia de apoderamiento ante esta jurisdicción, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

*Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.*

**Considerando (25°)**: Que al tenor de lo anterior, se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por los demandantes, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible, por lo cual procede ponderar el fondo de la misma.

### **IV.- Respecto a la prórroga de comunicación de documentos**

**Considerando (26°)**: Que en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante solicitó una prórroga de comunicación de documentos, bajo el predicamento de que las piezas que el Tribunal había solicitado a la Junta Central



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral eran abundantes y porque, además, una parte de dicha documentación supuestamente le había sido notificada ese mismo día. De su lado, la parte demandada se opuso a la prórroga de documentos, sosteniendo que los documentos en cuestión eran conocidos y que, en todo caso, entre los mismos no había ninguna pieza nueva.

**Considerando (27°)**: Que el Tribunal requirió a la secretaria de audiencias a los fines de que informara cuáles eran los documentos que le habían sido notificados a la parte demandante previo a la audiencia, indicando la secretaria que dichos documentos eran los siguientes: a) copia de comunicación del 7 de diciembre de 2014 dirigida al Ing. Federico Antún Batlle, Ing. Ramón Rogelio Genao, Miguel Bogaert y Máximo Castro Silverio; y, b) Gaceta Oficial contentiva del resultado general de cómputo definitivo de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Considerando (28°)**: Que en ese tenor, el Tribunal desestimó el pedimento de prórroga de comunicación de documentos que había sido formulado por la parte demandante. Y es que, en efecto, en la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, a solicitud de la parte demandante y, además, solicitó a la Junta Central Electoral remitir a esta jurisdicción determinados documentos.

**Considerando (29°)**: Que en esas atenciones, el Secretario General de la Junta Central Electoral, mediante comunicación de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), remitió a este Tribunal la documentación que le había sido requerida, siendo recibidos dichos documentos en la Secretaría General de esta Alta Corte en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Considerando (30°)**: Que los documentos remitidos por la Junta Central Electoral le fueron notificados a los abogados de la parte demandada en fecha diez (10) de agosto de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dieciocho (2018), según consta en la comunicación TSE-SG-CE-0783-2018, la cual fue debidamente recibida por el Licdo. Ramón Miguel Félix Madera, por haber sido autorizado a tales fines mediante documento suscrito por el Dr. Francisco Rosario Martínez.

**Considerando (31°)**: Que asimismo, los documentos remitidos por la Junta Central Electoral le fueron notificados a los abogados de la parte demandante en fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según consta en la comunicación TSE-SG-CE-0784-2018, la cual fue recibida por el señor José de la Nieve Minier, por haber sido autorizado a tales fines mediante documento suscrito por la Dra. Lilia Fernández León.

**Considerando (32°)**: Que lo anterior revela, en efecto, que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, los documentos remitidos por la Junta Central Electoral le fueron notificados oportunamente antes del día de la audiencia, específicamente seis (6) días antes de la celebración de la misma. Es decir, que los mencionados documentos fueron sometidos al contradictorio y con ello se garantizó eficazmente el derecho de defensa de las partes en causa.

**Considerando (33°)**: Que más aún, los documentos que le fueron notificados a la parte demandante previo a la audiencia del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) fueron depositados en el plazo otorgado por este Tribunal en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el plazo otorgado a las partes para depositar documentos vencía el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 de la tarde y los documentos en cuestión fueron depositados por la parte demandada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la 1:37 de la tarde. Por tanto, estaba a cargo de la parte demandante acudir al Tribunal luego de vencida esa fecha a verificar si se había producido algún depósito de documentos por la contraparte, cosa que aparentemente no hizo.

**Considerando (34°)**: Que además, los referidos documentos son una comunicación remitida al presidente del partido en diciembre de dos mil catorce (2014), documento que en principio no



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reviste ninguna importancia de cara al presente proceso, y la Gaceta Oficial contentiva del resultado general de cómputo definitivo de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este último es un documento público y que contiene los resultados de las elecciones de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, todas las razones anteriores justificaban que el Tribunal, como lo hizo, rechazara la petición de prórroga de comunicación de documentos que había sido planteada por la parte demandante.

### **V.- Análisis del fondo de la demanda**

#### **A) Argumentos de la parte demandante**

**Considerando (35°):** Que tanto en la instancia introductoria de la demanda como en el escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante propuso en sustento de su impugnación los argumentos y medios que se resumen como sigue: *“que en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el PRSC en fecha 26 de enero de 2014 se escogieron 555 miembros para integrar la Comisión Ejecutiva, de los hasta 601 miembros que permite el estatuto en el artículo 29, tal como puede comprobarse con el acta de dicha asamblea depositada por el PRSC en la JCE; que en 2015 el PRSC celebró una Asamblea Nacional Extraordinaria que aumentó la matrícula de los principales órganos de dirección del partido, incluyendo a la Comisión Ejecutiva, pero como se puede comprobar a la vista del informe de los inspectores de la JCE, no fueron elegidos los integrantes que corresponderían a la ampliación de este órgano partidario; que no existe evidencia de que, a partir de las modificaciones orgánicas de la precitada Asamblea Nacional Extraordinaria de 2015, se haya realizado, de conformidad con el mandato del artículo 21 del estatuto del PRSC, una Asamblea Nacional Ordinaria para elegir a los nuevos titulares que habrían completar la matrícula de la Comisión Ejecutiva”*.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (36°)**: Que la parte demandante afirma, además, que: *“en fecha 20 de abril de 2018 el presidente y secretario general del PRSC publicaron en el periódico El Nuevo Diario una convocatoria de la Comisión Ejecutiva a celebrarse el 29 de abril de 2018; que de manera inexplicable y en franca violación a las normas estatutarias, el presidente y el secretario general del PRSC publicaron posteriormente una matrícula en la que aparecen unos “supuestos” nuevos miembros para la Comisión Ejecutiva, y así de los 555 miembros elegidos válidamente en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014 el órgano aumentó en 2018, como por arte de magia, a más de 870 miembros”*.

**Considerando (37°)**: Que, en ese mismo sentido, precisa que *“con esa supuesta “matrícula”, indudablemente ilegítima, una vez más el presidente y secretario general del PRSC pretendieron trazar la ruta institucional a recorrer con miras a la Asamblea Nacional Ordinaria que deberá elegir nuevas autoridades partidarias, incurriendo en graves violaciones estatutarias que lesionan los derechos de los integrantes de la Comisión Ejecutiva elegidos válidamente en 2014 y, a fortiori, afectan la democracia interna del partido, así como el principio de seguridad jurídica; que los hechos descritos permiten afirmar que los “nuevos” integrantes que han sido “adicionados” a la Comisión Ejecutiva carecen de legitimidad para ocupar estos cargos directivos”*.

**Considerando (38°)**: Que asimismo, la parte demandante sostiene que la reunión en cuestión es nula por violación de los artículos 7, 110 y 216 de la Constitución, en razón de que: *“la pretensión apócrifa de incluir más de 300 miembros al órgano partidario que traza medidas e instrucciones vitales para la buena marcha y el desenvolvimiento del partido, así como para la realización de los ideales y propósitos del mismo, sin haber cumplido los requisitos estatutarios de rigor, constituye una vulneración que tiene especial trascendencia constitucional, en tanto se incurre en la infracción de normas contenidas en los artículos 7, 110 y 216 de la Constitución de la República Dominicana; que la exigencia de democracia interna contenida en el artículo 216 de la Constitución impone a los partidos políticos el deber de respetar escrupulosamente*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*las reglas estatutarias que se han autoimpuesto para la conformación de los órganos de dirección. Esto significa que es lesivo de la democracia interna que la matrícula de integrantes de un órgano se haya aumentado al margen de los procedimientos estatutarios que disponen la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria para la elección de los miembros titulares de los cargos directivos del partido”.*

**Considerando (39°):** Que sobre este aspecto la parte demandante agrega que: *“la pretendida ampliación de la matrícula de la Comisión Ejecutiva al margen de la normativa estatutaria, además de socavar la composición real y legítima del órgano partidario, atenta de manera directa con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, puesto que durante el período por el cual fueron seleccionados los miembros de la Comisión Ejecutiva, se pretende aumentar la matrícula de sus miembros y, por vía de consecuencia, diluir la autoridad efectiva de los integrantes electos válidamente en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014, lo que afectaría indudablemente sus derechos adquiridos; que no hay espacio legal ni tampoco estatutario para desvirtuar la composición de la Comisión Ejecutiva durante la vigencia del mandato de los integrantes elegidos en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014 y mucho menos al margen de los procedimientos estatutarios para la renovación de los órganos directivos del PRSC”.*

**Considerando (40°):** Que asimismo, la parte demandante sostiene que la reunión en cuestión deviene en nula por violación a los estatutos del PRSC y a tal efecto plantea que: *“la elección de los 555 integrantes de la Comisión Ejecutiva del PRSC en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014 se llevó a efecto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del estatuto partidario; que no hay forma legal de rebatir que la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en 2015 por el PRSC única y exclusivamente amplió la matrícula de la Comisión Ejecutiva, pero no alteró la composición de sus miembros. No existe evidencia alguna de que se hayan escogido nuevos miembros por los mecanismos estatutarios correspondientes, por lo que cualquier pretensión antojadiza de ampliar la matrícula de integrantes de la Comisión Ejecutiva, antes de finalizar el*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*período de los electos en 2014 y al margen de una Asamblea Nacional Ordinaria, deviene en un intento antijurídico y violatorio del estatuto reformista y por vía de consecuencia carente de validez a la luz del bloque de juridicidad partidaria”.*

**Considerando (41°)**: Que sobre este aspecto la parte demandante agrega que: *“el intento malsano de modificar la composición de este importantísimo órgano partidario antes de culminar el mandato de los elegidos en 2014 afecta grandemente los deberes, las funciones, así como el estatus y desempeño de los reales y legítimos miembros del órgano colegiado de marras; con la pretendida “reestructuración” se intenta variar sustancialmente la composición de la Comisión Ejecutiva durante el período por el cual fueron electos sus legítimos miembros en 2014, desvirtuándola con una variación de más del 50% de la membresía, queriendo redituvar obviamente la esencia operativa del órgano, así como su funcionalidad y operatividad, deviniendo esto en grave perjuicio a las tareas individuales y colectivas, tanto de la Comisión Ejecutiva en general, así como de los accionantes en particular”.*

**Considerando (42°)**: Que la parte demandante alega que la reunión atacada es nula por falta de calidad para modificar la composición de la Comisión Ejecutiva y, a tales fines, alega plantea que: *“este Tribunal ha establecido que las violaciones a las reglas contenidas en los estatutos partidarios para la conformación de los miembros de las Asambleas de Delegados provoca la nulidad, así como la pérdida de valor y efecto jurídico de las modificaciones producidas al padrón de delegados (sentencia TSE-012-2012); que aún en el hipotético e improbable caso de que se reconozca que la pretendida alteración de la matrícula de miembros de la Comisión Ejecutiva del PRSC no vulnera la seguridad jurídica ni los derechos adquiridos de los elegidos en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014, forzoso es concluir que subsiste otro vicio insalvable, puesto que la elección de los “nuevos” integrantes ha sido efectuada por instancias incompetentes, es decir, sin calidad para realizar y escoger a los titulares de los órganos partidarios, ya que el estatuto del PRSC en su artículo 21 reserva a la Asamblea Nacional Ordinaria esa atribución exclusiva en su artículos 21”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**B) Argumentos de la parte demandada**

**Considerando (43°)**: Que la parte demandada ha respondido el fondo de la demanda señalando en su escrito ampliatorio de conclusiones, en síntesis, que: *“los demandantes le imputan a los demandados la inclusión de trescientos (300) miembros a un órgano partidario (entiéndase la Comisión Ejecutiva), sin poder sustentar que la misma haya sido en violación a las disposiciones estatutarias, pues los demandantes no especifican a que persona le fue excluida su calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva, ni tampoco especifica de manera determinada que personas fueron incluidas sin tener calidad para formar parte de ese órgano partidario; que los demandantes reconocen que la matrícula de la Comisión Ejecutiva fue aumentada de 555 a 861 miembros, en virtud de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el pasado 22 de febrero de 2015, pero pretenden negar o desconocer el proceso de organización y reorganización partidaria, que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria y el informe presentado por el presidente de la Comisión de Reorganización, señor Luis José González Sánchez, donde se ratificó las designaciones hechas en las Asambleas Ordinarias celebradas en las diferentes provincias y municipios durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015”*.

**Considerando (44°)**: Que la parte demandada agrega en sus argumentos que: *“los demandantes no aportaron prueba del supuesto agravio sufrido por alguna persona que pretenda haber sido excluida; las personas electas en las Asambleas Ordinarias provinciales y municipales, así como aquellos que no resultaron electos no han accionado ante este Tribunal Superior Electoral, a pesar de haber transcurrido más de 3 años de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria que amplió la matrícula de los órganos y ratificó las designaciones, por lo que pretender derechos en favor de terceras personas que no han realizado ningún apoderamiento a esos fines, constituye actuar por procuración; que de la lectura del artículo 29 del estatuto del partido se puede comprobar que la matrícula real y efectiva de la Comisión Ejecutiva es de 861 miembros”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (45°)**: Que asimismo, la parte demandada sostiene que: *“en fecha 31 de enero de 2016 el PRSC celebró su Asamblea Nacional Ordinaria donde se aprobó el pacto de alianza con el PRM y la proclamación de los candidatos de elección popular presentados en las elecciones generales del 2016 y a esa asamblea asistieron los mismos delegados ratificados en la Asamblea Nacional Extraordinaria del 22 de febrero de 2015; que habiendo concluido el proceso electoral de 2016, cualquier impugnación a los actos previos a dichas elecciones queda precluída”*.

**Considerando (46°)**: Que la parte demandada sostiene, además, que: *“en el tercer ordinal de sus conclusiones los demandantes solicitan que el Tribunal reconozca que el padrón válido para la Comisión Ejecutiva son los miembros de la Comisión Ejecutiva electos en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014; que esta conclusión es improcedente, toda vez que aceptar como miembros sólo a los escogidos en la Asamblea Nacional Ordinaria de 2014 constituye una violación del artículo 22 de la Constitución, pues viola el legítimo derecho de aquellos que fueron electos en las Asambleas Ordinarias celebradas por el PRSC en los municipios y provincias que componen el territorio nacional; que los actuales miembros de la Comisión Ejecutiva fueron ratificados en la Asamblea Nacional Extraordinaria del 22 de febrero de 2015, previo informe del presidente de la Comisión Nacional de Organización y reestructuración del PRSC, el cual fue debidamente recogido en la propia acta de la asamblea; así como en el informe levantado por los inspectores de la JCE, que es homogéneo con el acta del partido; estas conclusiones resultan contrarias a los principios expuestos por los demandados y constituyen un reflejo de que la impugnación presentada por los demandantes es contraria con los avances y la modernización hechas por el PRSC al ejecutar el proceso de ampliación e integración de la Comisión Ejecutiva”*.

**Considerando (47°)**: Que la parte demandada agrega en sus argumentos que: *“los demandantes no han aportado la prueba de que el PRSC haya violentado ninguna disposición constitucional, ni legal, y tampoco una disposición estatutaria, en todo caso el PRSC desarrolló el proceso de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reorganización y reestructuración amparo en los principios de autonomía y autogestión, cumpliendo de manera cabal con el principio de autorregulación de sus órganos. Puede comprobar el Tribunal que el accionar interno de los demandados han cumplido con todos los requisitos para la ampliación de su órgano ejecutivo”.*

**Considerando (48°):** Que la parte demandada plantea, asimismo, que: *“en el acta de la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014 claramente se establece en su página 11 que: “los miembros de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva estarán vigentes hasta tanto el proceso de reorganización, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transitorias del estatuto”; que esta acta fue firmada por Joaquín Ricardo y Luis José González Sánchez, por lo que causa sorpresa que estas personas puedan hoy alegar desconocimiento de todo el proceso de organización y reorganización del partido; si se desconoce la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en 2015, cuyo informe aprobado fue presentado por el presidente de la Comisión Organizadora de las Asambleas, Lic. Luis José González Sánchez, entonces también se debe admitir que no se ampliaron los órganos del partido, que no se aumentó la matrícula del Directorio Presidencial, ni la Comisión Política Nacional, ni la Comisión Ejecutiva. Que no se crearon cinco vicepresidencias nacionales, ni el presidente en funciones, que tampoco se ratificaron los miembros del Directorio Central Ejecutivo”.*

### **C) Respuesta a la demanda**

#### **C.1).- Síntesis del conflicto**

**Considerando (49°):** Que según se ha expuesto en párrafos anteriores, y a partir de los argumentos expuestos por las partes en litis, el presente caso se circunscribe a la demanda en nulidad de la reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (50°)**: Que la parte demandante sostiene, en esencia, (i) que en dicha reunión participaron personas sin calidad de miembros de ese órgano partidario; (ii) que los miembros actuales de dicho órgano son los electos en la Asamblea Nacional Ordinaria del veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014); y (iii) que los demandados han aumentado la matrícula del referido órgano en más de trescientos (300) miembros, violando las disposiciones estatutarias. La parte demandada ha respondido señalando, básicamente, que la matrícula del indicado órgano fue ampliada a raíz de un proceso de reestructuración y reorganización que inició con la reforma estatutaria del ocho (8) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015) y que por ello actualmente los miembros de la Comisión Ejecutiva son ochocientos sesenta y uno (861).

**Considerando (51°)**: Que partiendo de lo expuesto, la labor del Tribunal para resolver el presente diferendo debe centrarse en determinar cuál es la matrícula de la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y, luego de ello, verificar si a la reunión impugnada acudió el quórum requerido por los estatutos del partido. Adicionalmente, esta jurisdicción debe comprobar si dicho evento cumplió con las cuatro “formalidades sustanciales” que, por vía pretoriana, se ha establecido debe satisfacer todo evento partidario de esa naturaleza. Es útil recordar, en ese sentido, que ha sido jurisprudencia constante de este colegiado que

*para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> Ver, por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 23.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### ***C.2).- Estatuto partidario vigente y aplicable***

**Considerando (52º)**: Que conviene dejar establecido, en primer lugar, cuál es la normativa partidaria vigente y aplicable en el presente caso. Según este propio Tribunal ha juzgado, los estatutos vigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** —y, por consiguiente, aplicables para la solución de esta controversia— son los aprobados en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil trece (2013), modificados parcialmente el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015)<sup>15</sup>. De ahí que la solución del caso ha de darse teniendo como fundamento normativo partidario los referidos estatutos.

### ***C.3).- Convocatoria a la reunión***

**Considerando (53º)**: Que desde sus inicios esta jurisdicción ha juzgado, tal como se indicó anteriormente, que las reuniones de los organismos partidarios y las asambleas, primarias o convenciones de dichos partidos están sujetas, para su validez, a la concurrencia de, por lo menos, cuatro requisitos esenciales, de lo que se desprende que basta la ausencia de uno de ellos para que se proceda con la anulación del acto de que se trate<sup>16</sup>.

**Considerando (54º)**: Que asimismo, este Tribunal ha juzgado que, previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinarse la validez de la convocatoria a dicho evento, por ser el instrumento que da origen a la misma<sup>17</sup>. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que, como se lleva dicho hasta aquí, uno de los requisitos de validez de estos eventos partidarios

---

<sup>15</sup> *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 20.

<sup>16</sup> *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, p. 21. En igual sentido, véase la sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, p. 33 y la jurisprudencia allí reiterada.

<sup>17</sup> *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, p. 19; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 19.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es que los mismos hayan sido convocados correctamente. De modo que si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia (puntualmente, el evento principal) también deviene nulo.

**Considerando (55°):** Que no es ocioso recordar, en ese sentido, que el párrafo II del artículo 30 del estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** dispone que *“la Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (de la) Presidente(a), o quien haga sus veces. Asimismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros (as)”*. De su lado, el literal b) del artículo 33 del referido estatuto dispone que corresponde al presidente de dicha organización política *“presidir las sesiones y reuniones de la Asamblea Nacional, del Directorio Central Ejecutivo (DCE), de la Comisión Ejecutiva (CE) y de la Comisión Política Nacional (CPN)”*, así como *“suscribir las convocatorias, elaborar el orden del día y dirigir los debates”*. En ese mismo orden, el literal o) del precitado artículo 33 atribuye al presidente la competencia para *“convocar el Directorio Presidencial, la Comisión Ejecutiva (CE) y la Comisión Política Nacional (CPN)”*. Que igualmente, esta jurisdicción ha decidido que el presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** tiene la facultad estatutaria para convocar a las reuniones de los órganos de dirección (entre ellos la Comisión Ejecutiva) que él preside<sup>18</sup>.

**Considerando (56°):** Que en la especie, reposa en el expediente la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva a celebrarse el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue suscrita y firmada por el Ing. Federico Antún Batlle, presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. Por ende, la convocatoria en cuestión fue realizada por la autoridad competente para ello, quedando satisfecho, entonces, el requisito analizado.

---

<sup>18</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### **C.4).- *Publicidad de la convocatoria***

**Considerando (57°)**: Que otro de los requisitos exigidos para la validez de las reuniones de los órganos y las asambleas partidarias es la *publicidad oportuna de la convocatoria*. En ese sentido, se ha constatado que la convocatoria a la reunión cuya nulidad se procura fue publicada en el periódico *El Nuevo Diario* en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, nueve (9) días antes de la fecha de la reunión. Lo anterior pone de relieve que este requisito fue cumplido satisfactoriamente y que, en tal virtud, la reunión atacada contó con una convocatoria con publicidad oportuna.

### **C.5).- *Agenda determinada***

**Considerando (58°)**: Que asimismo, este colegiado ha exigido como requisito para la validez de las reuniones de órganos partidarios o asambleas, que la agenda no sea indeterminada, es decir, desvirtuada. En ese tenor, al examinar la convocatoria publicada para la reunión, previamente referida, se aprecia que en la misma se indican como puntos a tratar los siguientes:

*a) verificación del quórum por el Secretario General Ing. Ramón Rogelio Genao; b) apertura de la sesión a cargo del Presidente Ing. Federico Antún Batlle; c) lectura, conocimiento y aprobación del acta anterior; d) informe del Presidente; e) escoger fecha, lugar, modalidad y Comisión Organizadora de la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, que tendrá el objeto de escoger las nuevas autoridades; g) turnos libres; j) clausura de la sesión por el Presidente Ing. Federico Antún Batlle.*

**Considerando (59°)**: Que al examinar el acta que contiene los trabajos desarrollados en la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** celebrada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018) se puede apreciar que la agenda que había sido propuesta no fue desvirtuada ni desnaturalizada. En efecto, todo lo abordado en dicha



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reunión, según consta en el acta aludida, se corresponde con lo planteado en la agenda publicada.

**Considerando (60°)**: Que, en apoyo de lo anterior, es útil referir las decisiones adoptadas –tres resoluciones, específicamente— en dicho evento. De manera específica, las decisiones adoptadas por el órgano se circunscribieron a: (i) fijar la fecha de la próxima Asamblea Nacional Ordinaria para el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz, a los fines de escoger las autoridades partidarias; (ii) acoger la modalidad recomendada por el Directorio Presidencial (DP) y aprobar la modalidad de Asamblea de Delegados para la Asamblea Nacional Ordinaria del veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y (iii) creación y designación de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Asamblea Nacional Ordinaria. De lo anterior este Tribunal concluye entonces que el requisito examinado fue cumplido en el presente caso.

### ***C.6.- Dirección de los trabajos***

**Considerando (60°)**: Que otro requisito exigido por esta jurisdicción para la validez de los eventos como el ahora impugnado es que los trabajos sean conducidos con el rigor que a tal efecto manda el estatuto partidario. En ese tenor, ya se ha indicado que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 33 del referido estatuto, corresponde al presidente de dicha organización política “*presidir las sesiones y reuniones de la Asamblea Nacional, del Directorio Central Ejecutivo (DCE), de la Comisión Ejecutiva (CE) y de la Comisión Política Nacional (CPN)*” y “*suscribir las convocatorias, elaborar el orden del día y dirigir los debates*”.

**Considerando (61°)**: Que al realizar un examen al acta que contiene los trabajos de la reunión cuya nulidad se persigue, es dable advertir que los trabajos de la misma fueron dirigidos por el Ing. Federico Antún Batlle, presidente del partido demandado, es decir, la persona designada



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por el estatuto partidario para tales funciones. Lo anterior lleva a concluir que el requisito analizado también se ha cumplido en el presente caso.

***C.7).- Determinación de la matrícula de la Comisión Ejecutiva (CE) y del quórum para sesionar***

**Considerando (62º):** Que a los fines de dar respuesta a este aspecto de la demanda se han examinado los documentos sometidos al contradictorio, tanto por las partes en causa como los solicitados oficiosamente por este Tribunal a la Junta Central Electoral, y de ese examen se ha constatado lo siguiente:

- a) En los estatutos vigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria del ocho (8) de diciembre de dos mil trece (2013) – según consta en el artículo 59–, se establece en la parte capital de la disposición transitoria primera lo siguiente:

***Primera:*** *La Asamblea Nacional Extraordinaria en virtud de sus atribuciones de manera excepcional, crea la Comisión Nacional de Organización, que se encargará de estructurar y reestructurar la Comisión Ejecutiva, Comisión Política Nacional, Directorios de Colegios Electorales, de Distritos Municipales, Municipales, de Circunscripciones Electorales, Directorio Político Provincial, de Filiales, y del Distrito Nacional, así como los Frentes Sectoriales del Partido.*

- b) En la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014), para la elección de sus autoridades, en la página 3 de la referida acta de asamblea consta textualmente lo siguiente:

*El acta de Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 8 de Diciembre del año dos mil trece (2013), en la cual en un acuerdo Partidario se sometió a consideración el Proyecto de modificación Estatutaria y se acordó que esta*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Asamblea se celebrara con una matrícula de dos mil ciento cincuenta y cinco (2,155) Delegados.*

- c) Asimismo, en la página 11 del acta que contiene los trabajos de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014), antes de proceder con la elección de los miembros de la Comisión Política Nacional (CPN) y de la Comisión Ejecutiva (CE), se hizo constar textualmente que:

*Los miembros de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva estarán vigentes hasta tanto concluya el proceso de reorganización, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Transitorias del Estatuto.*

- d) En la reunión del Directorio Presidencial (DP) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), se aprobó la Resolución Núm. RES-01-2014, en cuyo numeral 6 consta que el referido órgano de dirección decidió lo siguiente:

*6.- Aprobar la Tabla presentada por la Secretaría General, para distribuir los miembros a escoger en representación de la CPN y la CE, por cada provincia, circunscripciones de ultramar, cuando se abra el proceso para renovar esos órganos de dirección.*

- e) Reposa en el expediente la copia de la página 7B del periódico Listín Diario, en su edición de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la cual figura una convocatoria realizada por el presidente y el secretario general del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), convocando a la Asamblea Nacional Ordinaria, en la modalidad de Asamblea de Delegados, para la elección de los miembros de la Comisión Política Nacional (CPN) y de la Comisión Ejecutiva (CE), de acuerdo a la distribución regional establecida, así como para la elección de los titulares de los cargos directivos de los directorios de dicho partido. La modalidad sería el consenso político,



## REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

según consta en la convocatoria. Asimismo, en la indicada convocatoria se llamaba al proceso de elección para los días veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre de dos mil catorce (2014) en determinadas demarcaciones territoriales del país.

- f) Igualmente, forma parte del expediente la copia de la página 7B del periódico Listín Diario, en su edición de fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual figura una convocatoria realizada por el presidente y el secretario general del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), convocando a la Asamblea Nacional Ordinaria, en la modalidad de Asamblea de Delegados, para la elección de los miembros de la Comisión Política Nacional (CPN) y de la Comisión Ejecutiva (CE), de acuerdo a la distribución regional establecida, así como para la elección de los titulares de los cargos directivos de los directorios de dicho partido. La modalidad sería el consenso político, según consta en la convocatoria. Asimismo, en la indicada convocatoria se llamaba al proceso de elección para los días seis (6) y siete (7) de diciembre de dos mil catorce (2014) en determinadas demarcaciones territoriales del país y para el día dieciocho (18) de enero de dos mil quince (2015) en otras demarcaciones.
- g) En la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015), consta que el punto tres de la agenda a desarrollar era el siguiente: “3) *Conocimiento de la Resolución de ratificación y otras designaciones a cargo del Presidente Coordinador de la Comisión Organizadora, Juramentación del Presidente en funciones*”. Más adelante en la referida acta se deja constancia de que “*el presidente del partido pasó el micrófono al Presidente de la Comisión Organizadora de las Asambleas, Lic. Luis José González Sanchez, para continuar con el desenvolvimiento de la Asamblea, previamente este fue presentado por el Secretario General quien al introducirlo expresa que tocaba someter el punto tres de la agenda que consistía en la propuesta de la Resolución de ratificación y otras designaciones (...)*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- h) Asimismo, consta en el acta que contiene los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015) que entre otras, se aprobaron las siguientes resoluciones:

**Primero:** *Ratificar el informe del Plan Nacional de Organización de acuerdo al mandato del Estatuto en sus disposiciones transitorias, Capítulo XV, Primera, que creo la Comisión Nacional de Organización para los trabajos de estructuración y reestructuración de la Comisión Ejecutiva, Comisión Política Nacional, Directorios de Colegios Electorales, de Distritos Municipales, Municipales, de Circunscripciones Electorales, Directorio Político Provincial, de Filiales, y del Distrito Nacional, así como los Frentes Sectoriales del partido.*

**Segundo:** *Ratificar la ampliación de los Órganos de la Comisión Ejecutiva, en ciento cincuenta (150) Miembros, mas Cien (100) Miembros adicionales de la Comisión Ejecutiva, con derecho a Voz, pudiendo el Directorio Presidencial darle la categoría y calidad a estos 100 Miembros de tener derecho a Voz y Voto; Ampliar la Comisión Política en 100 (Cien) nuevos Miembros, mas Cincuenta (50) Miembros adicionales con derecho a Voz, pudiendo el Directorio Presidencial darle la categoría y calidad a estos 50 Miembros de tener derecho a Voz y Voto.*

- i) Igualmente, en el informe rendido por los inspectores de la Junta Central Electoral, sobre la supervisión y fiscalización de la Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebradas en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015), en las páginas 5, 6 y 7, se deja constancia de que en la dicha Asamblea Nacional Extraordinaria se ratificó “*el informe del plan nacional de organización en virtud del mandato de sus estatutos en sus disposiciones transitorias, capítulo V*”. El referido informe de los inspectores de la Junta Central Electoral deja constancia, además, de que la aludida asamblea aprobó la ampliación de la Comisión Ejecutiva (CE), la Comisión Política (CP) y el Directorio Presidencial (DP) y se crearon 5 vicepresidencias, entre otras cuestiones.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (63°):** Que todo lo anterior pone en evidencia que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), luego de su reforma estatutaria del ocho (8) de diciembre de dos mil trece (2013), emprendió el proceso de reorganización y reestructuración de sus órganos internos, en ejecución de las disposiciones transitorias del referido estatuto. Así, de la documentación analizada se aprecia que en enero de dos mil catorce (2014) el indicado partido celebró su Asamblea Nacional Ordinaria y escogió a sus autoridades, algunas de las cuales (Comisión Política Nacional y Comisión Ejecutiva) estarían vigentes hasta que el proceso de reorganización y reestructuración concluyera, es decir, que estos miembros electos en dos mil catorce (2014) eran transitorios y así se hizo constar en la página 11 del acta de la asamblea en cuestión, previo a la elección de los mismos.

**Considerando (64°):** Que para poner en marcha el referido proceso de reorganización y reestructuración, se celebró la reunión del Directorio Presidencial en fecha nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se aprobó la tabla presentada por la Secretaría General para la escogencia de los miembros de la Comisión Política Nacional (CPN) y de la Comisión Ejecutiva (CE), por provincias, municipios y circunscripciones electorales. Para el mes de noviembre de dos mil catorce (2014) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) llamó a sus miembros y dirigentes a participar de las convenciones de delegados locales que escogerían a los miembros de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva, así como a los titulares de los cargos directivos provinciales, municipales, distritales y de las filiales, lo que tuvo lugar los días veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre, seis (6) y siete (7) de diciembre de dos mil catorce (2014) y dieciocho (18) de enero de dos mil quince (2015). Este proceso concluyó con la presentación y aprobación del informe del plan nacional de organización en la Asamblea Nacional Extraordinaria del veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015).

**Considerando (65°):** Que no obstante, los demandantes han centrado sus argumentos señalando que dicho proceso de reestructuración no se llevó a cabo o que, en su defecto, el mismo fue irregular. Dicho de otra manera, los alegatos de la parte demandante tienden, mayormente, a





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuestionar la regularidad de la reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de presuntas irregularidades identificadas en el proceso de reorganización y reestructuración llevado a cabo por dicha organización política en dos mil quince (2015). Ocurre, en ese tenor, que las presuntas “designaciones” irregulares que los demandantes denuncian para fundamentar su queja descansan sobre decisiones adoptadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el año dos mil quince (2015), período en el cual, como se ha dicho, la organización emprendió un profundo proceso de reorganización y reestructuración que culminó con la ampliación de la matrícula de varios órganos internos, la creación de nuevas posiciones directivas y la adopción de diversas decisiones que habrían de incidir en el proceso electoral general de dos mil dieciséis (2016).

**Considerando (66°)**: Que verificado, pues, que los argumentos de la parte demandante se orientan a enarbolar presuntas irregularidades en el proceso de reorganización y reestructuración de dos mil quince (2015) como sustento de los supuestos vicios configurados en la reunión hoy impugnada, se colige que una eventual estimación de la demanda implicaría, necesariamente, revisar actos y eventos acaecidos poco más de tres (3) años atrás. Y esto resulta, sin más, jurídicamente impropio, porque, por una parte, el Tribunal no está apoderado de ninguna impugnación al proceso de reorganización y reestructuración indicado, sino que, puntualmente, ha sido apoderado de la demanda en nulidad de una reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo cual el Tribunal no puede valorar, en este caso, la regularidad o irregularidad de las actuaciones previamente señaladas, por no ser ese el objeto del apoderamiento de que se trata.

**Considerando (67°)**: Que, de otra parte, se debe dejar constancia de que las actuaciones en cuestión, referidas al proceso de reorganización y reestructuración del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no han sido objeto de cuestionamiento directo ante este Tribunal, es decir, las mismas no han sido atacadas y mucho menos han sido anuladas. Por ende, dicho proceso de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reorganización y reestructuración, además de asumirse vigente, ha de presumirse válido, en aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos partidarios, conforme al cual *“los actos de los órganos partidarios se presumen legítimos mientras una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no disponga su invalidez”*<sup>19</sup>. Así, por cierto, lo ha asumido esta jurisdicción, que ha señalado en ocasiones anteriores que una vez un partido político realiza una actuación, *“la misma se presume válida hasta que intervenga una sentencia que declare su nulidad”*<sup>20</sup>.

**Considerando (68°):** Que en ese mismo sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Elecciones de Argentina –con lo cual concuerda plenamente esta jurisdicción—, al juzgar que

*Los actos de las autoridades partidarias judicialmente reconocidas “se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez”. Ello encuentra fundamento -se dijo- en el denominado principio de “regularidad funcional”, que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste, exige que los poderes del Estado -entre ellos el judicial- reivindiquen sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas*<sup>21</sup>.

**Considerando (69°):** Que a partir de lo expuesto, este Tribunal es del criterio de que el indicado proceso de reorganización y reestructuración ha de ser tenido como válido en este caso, pues el mismo no ha sido dejado sin efecto por el partido demandado y tampoco ha sido anulado mediante sentencia de esta jurisdicción. Que además, ya este Tribunal ha reconocido la validez de las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil quince

---

<sup>19</sup> Argentina. Cámara Nacional Electoral, fallo número 3234-2003, de fecha 25 de septiembre de 2003. Véase, en el mismo sentido: fallo número 2843-2001, del 15 de febrero de 2001; fallo número 2871-2001, de fecha 11 de junio de 2001; fallo número 3305-2004, del 25 de marzo de 2004.

<sup>20</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, p. 17; sentencia TSE-041-2014, de fecha 16 de julio de 2014, p. 25.

<sup>21</sup> Argentina. Cámara Nacional de Elecciones, fallo No. 3887/2007, de fecha 12 de octubre de 2007.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2015)<sup>22</sup>, al determinar cuáles eran los miembros de su Directorio Presidencial (DP) al nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Considerando (70°)**: Que en ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado el ocho (8) de diciembre de dos mil trece (2013), la Comisión Ejecutiva cuenta con miembros nominales y, además, forman parte de ella los legisladores electos en la boleta del partido y que ostenten la calidad de miembros de la organización política. Los miembros nominales son hasta doscientos uno (201) de la Comisión Política, más hasta cuatrocientos (400) de la Comisión Ejecutiva, para un total de hasta seiscientos un (601) miembros nominales. Asimismo, cabe señalar que los miembros del Directorio Presidencial forman parte de la Comisión Política Nacional, según lo dispone el artículo 31, literal m) del referido estatuto.

**Considerando (71°)**: Que no obstante, y tal y como se ha señalado, el veintidós (22) febrero de dos mil quince (2015) se produjo una modificación estatutaria en el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual se amplió en ciento cincuenta (150) miembros nominales la Comisión Ejecutiva (CE), en cien (100) miembros nominales la Comisión Política Nacional (CPN) y en diez (10) miembros el Directorio Presidencial (DP). De lo expuesto resulta, entonces, que a la fecha de celebración de la reunión impugnada, la matrícula de miembros nominales de la Comisión Ejecutiva (CE) era de “*hasta ochocientos cincuenta y uno (851)*”; sin embargo, se impone distinguir entre la *cantidad máxima de miembros* que pueden integrar el órgano —ochocientos cincuenta y uno (851)— de la *suma de miembros reales*, es decir, designados en el órgano (sin que nunca pueda superar la matrícula máxima, naturalmente). Ello así, pues la determinación específica de la cantidad de *miembros designados* permitirá a este colegiado verificar, con suficiente precisión, los asistentes a la reunión impugnada y, consecuentemente, la satisfacción o no del requisito de validez analizado.

---

<sup>22</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, pp. 54-56.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando (72°)**: Que al examinar el *Informe del Plan Nacional de Organización*, suscrito por el ciudadano Luis José González Sánchez y ratificado en la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** del veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015), se constata que a través del mismo fueron designadas setecientos cuarenta y cinco (745) personas para integrar la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en calidad de miembros nominales de dichos órganos; se ha comprobado, además, que, de esa cantidad, unos trescientos noventa y tres (393) miembros fueron “ratificados” en sus cargos, por haber sido electos en la Asamblea Nacional Ordinaria del veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014) para integrar transitoriamente los referidos órganos partidarios hasta que concluyera el plan nacional de reorganización.

**Considerando (73°)**: Que a estos miembros nominales, electos y ratificados en el proceso de organización, se agregan los cincuenta y nueve (59) miembros del Directorio Presidencial (DP) reconocidos por este Tribunal en la sentencia TSE-023-2017<sup>23</sup>. Asimismo, se agrega Pedro Botello Solimán, quien fue juramentado como miembro del Directorio Presidencial (DP) en sustitución del renunciante César Dargam Espaillat<sup>24</sup>. Lo anterior arroja una matrícula nominal de ochocientos cinco (805) miembros de la Comisión Ejecutiva (CE) al momento en que tuvo lugar la reunión atacada en nulidad.

**Considerando (74°)**: Que asimismo, debe señalarse que conforme el párrafo I del artículo 29 del estatuto partidario, también forman parte de la Comisión Ejecutiva (CE) “*los(as) legisladores(ras) electos(as) en la boleta del Partido que ostenten la calidad de miembros(as)*”<sup>25</sup>. En ese tenor, se ha comprobado que en el pasado proceso electoral resultaron electos once (11) legisladores –diez (10) diputados y un (1) senador— en la boleta del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que ostentan la calidad de miembros de la referida

---

<sup>23</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017.

<sup>24</sup> Cfr. Quinta Resolución contenida en el Acta del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha 12 de abril de 2018.

<sup>25</sup> Cfr. Párrafo I del artículo 29 del estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política; sin embargo, también se ha verificado que dichos sujetos forman parte de la Comisión Ejecutiva, no por su calidad de legisladores, sino por haber sido electos en el proceso de reestructuración emprendido entre dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015). Adicionalmente, también se ha constatado que algunos de dichos legisladores forman parte del Directorio Presidencial (DP) —y, por ende, de la Comisión Ejecutiva—, por lo cual no se adicionan a la matrícula de la Comisión Ejecutiva (CE).

**Considerando (75°)**: Que en síntesis, la conformación de la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al momento de celebrarse la reunión atacada en nulidad, resulta esencialmente de los miembros del Directorio Presidencial previamente señalados, más los electos y ratificados en el proceso de reorganización y reestructuración, según consta en el informe rendido al efecto, ratificado, como se ha dicho, en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015). En definitiva, la matrícula real de dicho órgano asciende a ochocientos cinco (805) miembros.

**Considerando (76°)**: Que, resuelto lo anterior, es oportuno señalar que del examen del acta que contiene los trabajos de la reunión atacada en nulidad se comprueba que en la misma se indica que a dicho evento asistieron cuatrocientos sesenta (460) miembros; consta, asimismo, que las decisiones fueron adoptadas a unanimidad de votos de los presentes. No obstante, este Tribunal realizó el cotejo correspondiente entre los miembros de la Comisión Ejecutiva (CE) convocados a participar en la reunión y el listado de concurrentes o asistentes a la misma, constatándose que a dicho evento partidario asistieron, en realidad, cuatrocientos setenta (470) miembros con calidad para tomar decisiones en el órgano en cuestión.

**Considerando (77°)**: Que al respecto, conviene rescatar el contenido del párrafo I del artículo 30 del estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), según el cual: *“Párrafo I: La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros(as). Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos”*. Es decir, que el quórum se fija



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no a partir de la cantidad máxima de miembros que pueden integrar el órgano –ochocientos cincuenta y uno (851) –, sino a partir de la cantidad de miembros reales, es decir, designados en el órgano partidario –en este caso ochocientos cinco (805)–, según se desprende de la redacción del texto estatutaria previamente transcrito.

**Considerando (78°)**: Que de lo anterior es dable advertir que la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuya nulidad se procura, fue celebrada con el quórum requerido por los estatutos del partido demandado y, además, que las decisiones fueron adoptadas a unanimidad, es decir, también por una mayoría superior a la requerida estatutariamente, lo que pone de manifiesto que la parte demandada no incurrió en violación a los artículos 7, 110 y 2016 de la Constitución de la República, como erróneamente argumentó la parte demandante. En efecto, de una matrícula de ochocientos cinco (805) miembros de la Comisión Ejecutiva, asistieron cuatrocientos setenta (470) miembros, de lo que este Tribunal concluye que la reunión atacada por la parte demandante no adolece de los vicios denunciados por ésta, sino que, por el contrario, la misma satisface los requisitos esenciales de validez exigidos por la norma estatutaria vigente y por este Tribunal, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando (79°)**: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

**Considerando (80°)**: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 26, 82, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 29, 30, párrafo II, 33, literales b) y o), y 59 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

**FALLA:**

**Primero: Declara** irrecibible el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por haber sido propuesto luego de haber concluido al fondo de sus pretensiones, violando con ello las disposiciones del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, en razón de que este Tribunal, luego de determinar la matrícula de los miembros que integran la Comisión Ejecutiva, constató que la reunión impugnada fue celebrada con el quórum requerido en los estatutos partidarios, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias**, **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, y la magistrada **Rhina Alessandra Díaz Tejeda**, jueza suplente de la magistrada Rafaelina Peralta Arias, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-019-2018**, de fecha 01 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 48 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General